

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Proceso</b>    | <b>Verbal</b>                              |
| <b>Demandante</b> | <b>Víctor Hugo García Robledo</b>          |
| <b>Demandado</b>  | <b>Teresa de Jesús Bohorquez Bohorquez</b> |
| <b>Radicado</b>   | <b>0500131030112022-00373</b>              |
| <b>Instancia</b>  | <b>Primera</b>                             |
| <b>Temas</b>      | <b>inadmisión</b>                          |

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y la Ley 2213 de 2022, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**PRIMERO.** La demanda aflora, por decir lo menos, confusa en torno a la pretensión que pretende enarbolar el demandante, en tanto se refiere a la resolución, a la pertenencia, a la lesión enorme, a la nulidad absoluta y a la nulidad relativa; y asimismo, en torno a los hechos que sustentan esas pretensiones.

En ese orden se explicará el hecho primero de la demanda en el sentido que se afirma por parte del demandante ser poseedor desde hace 27 años del inmueble 001-160882 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur.

Con todo, la anotación N°009 del certificado de tradición y libertad de dicho fundo da cuenta de su transferencia por parte de Víctor Hugo García Robledo a la señora Teresa de Jesús Bohórquez Bohórquez.

Se explicará entonces dicha contrariedad, así como también si a pesar de la transferencia a Teresa de Jesús Bohórquez Bohórquez, el señor Víctor Hugo García Robledo aún se encuentra en posesión del inmueble y pretende hacerse al mismo por prescripción.

**SEGUNDO.** El hecho séptimo del libelo parece ser el soporte de una pretensión de lesión enorme, al tiempo que se habla de nulidad. Así entonces se indicará con toda claridad y con coherencia de los fundamentos fácticos que le son propios, la pretensión que pretende hacer valer la parte actora.

**TERCERO.** Indicará el demandante en qué forma se acordó el pago del inmueble por valor de \$270.000.000, y si de dicho valor se realizó algún abono de cara al cumplimiento de la prestación del pago del precio.

**CUARTO.** Si el demandante pretende acumular varias pretensiones en la demanda, lo hará de manera principal y subsidiaria siguiendo estrictamente los lineamientos del artículo 88 del Código General del Proceso, y esgrimiendo **por separado** los fundamentos fácticos que corresponden a cada pretensión.

En el evento de apelar a la nulidad, cualquiera sea esta, bien la absoluta, ora la relativa, se expresará de manera taxativa la causal que da lugar a la misma, se reitera, separando los hechos que corresponden a unas y otras pretensiones.

**QUINTO.** Señalará la demanda con toda exactitud cuáles son esas restituciones mutuas a las que hace alusión en el hecho quinto.

Si viene acompañada de la petición de perjuicios, tal indemnización se estimará razonadamente bajo juramento, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** El demandante afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada la persona natural a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Ley 2213 de 2022).

**SÉPTIMO.** En cuanto el poder no fue conferido mediante mensaje de datos al tenor de la Ley 2213 de 2022, art. 5, deberá entonces ajustarse a las disposiciones del segundo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso.

**El poder indicará en su integridad, las pretensiones que pretende hacerse valer en la demanda.**

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

**Firmado Por:**  
**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21756ff03548450cc8c79f7a77decd7bd86afc64dce4acae3aa1d8c717201c9**

Documento generado en 17/11/2022 10:40:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**